

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la demandada eliminar provisoriamente determinadas sugerencias de búsqueda, cesar en la difusión de ciertas direcciones virtuales en ocasión de la búsqueda del nombre del actor y eliminar contenidos almacenados por el buscador (fs. 33/34).

La cámara tuvo por satisfechos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En primer lugar, indicó que se encontraba acreditado el peligro en la demora pues la medida tendía a evitar que se produzca un eventual daño a la reputación del actor durante la tramitación del juicio. En segundo lugar, consideró que la información que dio origen a las presentes actuaciones excede el ámbito de la actividad del actor como Secretario General de la Universidad de La Matanza y tiene por objeto afectar su honor. Por ello, entendió que estaba probada la verosimilitud en el derecho.

Sostuvo que la medida ordenada no afecta el derecho a la libre expresión dado que solo limita la proliferación masiva de ciertos contenidos que ameritan la protección cautelar y no implica su supresión.

-II-

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 16/32), cuyo rechazo (fs. 51/52) motivó la presentación del recurso de queja en examen (fs. 54/60).

Relata que los sitios cuyo bloqueo solicita el actor contienen artículos que se refieren a su actuación como Secretario General en la Universidad de La Matanza. Explica que en uno de los sitios se difunde una entrevista a una estudiante integrante de una agrupación estudiantil, quien denuncia que funcionarios de la universidad impedían a la agrupación realizar actividades

políticas. En particular, describe un episodio en el cual el actor junto a personal de seguridad de la universidad la habría amenazado y sujetado violentamente del brazo para impedirle que realizara determinadas actividades políticas. La recurrente indica que en el segundo sitio se reiteran denuncias similares.

Ante todo, sostiene que la sentencia impugnada es equivalente a una decisión definitiva en tanto causa un agravio de imposible reparación ulterior. Añade que la decisión afecta no solo a la demandada sino también a la comunidad de usuarios que se ve impedida de acceder a información de interés público.

Luego, asevera que la sentencia en examen es arbitraria y lesiona la libertad de expresión.

En primer lugar, cuestiona que la cámara no haya analizado el contenido de los sitios virtuales cuyo bloqueo ordena. Aduce que es necesario examinar el contenido a efectos de determinar si el discurso constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión. En particular, objeta que el tribunal no haya tenido en consideración que el discurso en cuestión cuenta con especial protección constitucional en tanto se refiere al desempeño del actor como funcionario público. Opina que la cámara concluyó arbitrariamente que la información difundida excede el ámbito de actividad de Paquez como Secretario General de la Universidad de La Matanza.

En segundo lugar, alega que la sentencia viola el derecho a la libre expresión. Por un lado, entiende que constituye un supuesto de censura previa, expresamente prohibida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otro lado, considera que, aun si se tratase de un supuesto de responsabilidad ulterior, la restricción a la libre circulación de ideas debe ser absolutamente excepcional. Explica que, sin embargo, la cámara procedió a ordenar el bloqueo del contenido descripto de modo anticipatorio y meramente

Procuración General de la Nación

porque lo requirió el actor y sin realizar ningún análisis sobre el carácter del discurso debatido o sobre su veracidad.

Por último, agrega que, a pesar de que la medida cautelar no se dirija a suprimir las notas mencionadas sino a impedir el acceso a través del buscador de la demandada, se configura una lesión a la libre expresión en tanto se bloquea el modo más habitual en el que los usuarios acceden en la actualidad a la información.

-III-

En mi opinión, el recurso extraordinario ha sido mal denegado.

En primer lugar, la sentencia apelada es equiparable a una decisión de carácter definitivo. En efecto, en virtud de las características de la medida dictada —que impide la libre circulación de contenidos durante la tramitación del juicio— y de la naturaleza del derecho que afecta, la decisión causa a la demandada un agravio que no podrá ser adecuadamente reparado, si así correspondiere, por la sentencia sobre el fondo de la cuestión que se dicte en la causa (cf. Fallos: 315:1943, “Servini de Cubría”).

En segundo lugar, el recurso plantea, por un lado, agravios vinculados con la interpretación de normas de carácter federal; y, por otro, aduce objeciones dirigidas a mostrar que la decisión impugnada no es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de sentencias. En línea con la doctrina del Tribunal en esta materia, corresponde dar prioridad a las atribuciones de arbitrariedad, pues si son acertadas —como, en mi opinión, lo son en este caso— ellas implican que no se está ante una sentencia válida (cf. Fallos: 318:189, “Bichute de Larsen”; 323:35, “Botti”, entre otros).

A fines de dictar la medida cautelar peticionada, el tribunal *a quo* examinó si estaba acreditada la verosimilitud en el derecho y si existía un peligro irreparable en la demora. Sin embargo, la conclusión a la que arribó se apartó del derecho vigente.

En particular, con relación al primer requisito, el tribunal ponderó únicamente si la información difundida tiene potencialidad de dañar la reputación del actor. Sin embargo, ese elemento es insuficiente, puesto que no puede impedirse la libre circulación de información si es el resultado del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, aun cuando ella pueda molestar u ofender al sujeto de la información difundida.

En este sentido, la Corte Suprema tiene dicho que el bloqueo del acceso a contenidos digitales por parte de quienes ofrecen servicios de búsqueda como la demandada debe estar precedido del examen respecto de la licitud del contenido (Fallos: 337:1174, “Rodríguez”, considerando 17°).

Esta doctrina establecida por la Corte Suprema se encuentra en consonancia con el criterio expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según el cual el bloqueo de contenidos digitales “solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana” (Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Libertad de Expresión e Internet, OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 84). Asimismo, ese organismo ha afirmado que “las medidas de filtrado o bloqueo deben diseñarse y aplicarse de modo tal que impacten, exclusivamente, el contenido reputado ilegítimo, sin afectar otros contenidos” (párr. 85). En particular, ha considerado que “[l]as medidas de bloqueo de contenidos no se pueden utilizar para controlar o limitar la difusión de discursos especialmente

Procuración General de la Nación

protegidos o que tienen presunción de protección cuando dicha presunción no ha sido desvirtuada por una autoridad competente” (párr. 90).

Además, de conformidad con la Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet, el bloqueo obligatorio de direcciones IP, tal como se solicita en autos, constituye una medida extrema (Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet, 1 de junio de 2011, punto 3.a), más aún cuando se trata del bloqueo de un discurso que puede merecer especial protección por estar vinculado con el ejercicio de funciones públicas (Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2008, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, págs. 130 y ss).

En este marco normativo, la cámara debió evaluar si el contenido que dio origen a las presentes actuaciones resultaba *prima facie* ilegítimo a efectos de tener por acreditada la verosimilitud en el derecho. Para ello, debió analizar la naturaleza del discurso.

De las presentaciones de las partes surge que los artículos difundidos consisten en acusaciones a un funcionario público y exponen una cuestión de interés público en tanto critican su desempeño en el cargo. En efecto, las notas están vinculadas a la actuación del actor en su calidad de Secretario General de una universidad pública. Además, el contenido reviste interés público toda vez que se refiere al modo en el que el actor ejercía ese cargo público y, en particular, a su intervención en las actividades políticas realizadas por los estudiantes de la universidad. En ese contexto, la afirmación realizada por el tribunal apelado según la cual las direcciones bloqueadas contenían información que excede la actividad del actor como funcionario público luce arbitraria y no satisface el análisis que era exigible para ordenar la medida cautelar solicitada.


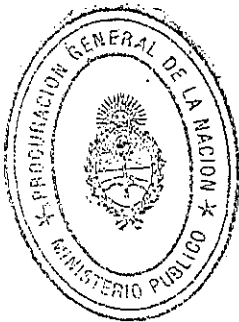
Por último, en atención a la naturaleza de la medida ordenada, correspondía evaluar la existencia de otros medios para satisfacer la pretensión del actor con una medida menos gravosa para la libre circulación de

información tal como el agregado de una nota aclaratoria que informase que la veracidad de las afirmaciones divulgadas estaba siendo discutida judicialmente.

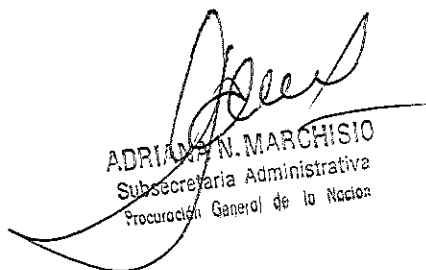
-IV-

Por lo expuesto, opino que se debe hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2017.



Victor Abramovich
Procurador Fiscal



ADRIÁN N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación